
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0002-TRA-PI

APELACIÓN POR INADMISIÓN

SOLICITUD DE LA PATENTE DE INVENCIÓN “EXTRACTOS FENOLICOS DE UNCARIA TORMENTOSA (UÑA DE GATO) QUE CONTIENE PROCIANIDINAS PROPELARGONIDINAS Y FLAVANOLIGNANOS, PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN Y SUS APLICACIONES”.

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2015-334)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0422-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas cincuenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la licenciada Silvia Salazar Fallas, abogada, cédula de identidad 1-622-930, en su condición de apoderada administrativa de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, CÉDULA JURÍDICA 4-0000-42149-36, domiciliada en San Pedro de Montes de Oca, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:11:05 horas del 19 de diciembre de 2019.

Redacta la jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Industrial

mediante resolución de las 12:11:05 horas del 19 de diciembre de 2019, declara la inadmisibilidad de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio incoado por la representante de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, contra el auto de prevención dictado a las 14:52 horas del 11 de diciembre de 2019, por cuanto recurre un acto de mero trámite y no un acto final emitido por el Registro.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada Silvia Salazar Fallas interpone recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución de las 12:11:05 horas del 19 de diciembre de 2019, que desestimó los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos, donde indica que el Registro de la Propiedad Industrial, de manera arbitraria y sin fundamento jurídico, no está aplicando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, No.7293 el cual se tipifica la exoneración del pago de todo tributo y sobretasas, a la Universidad de Costa Rica.

SEGUNDO: SOBRE LA APELACION POR INADMISION. La Apelación por Inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un de acto meramente procesal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo del 2009, produce un rechazo de plano.

Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión.

Al respecto el artículo 33 del Reglamento citado, establece el rechazo de plano de la apelación por inadmisión: *“Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a*

los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal”

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales contenidos en el numeral 32 del Reglamento de cita, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que en el presente caso el recurso de apelación por inadmisión a pesar de cumplir con los requisitos formales que determina la ley no puede ser aceptado por las razones que se dirán.

En el presente caso la representante apela ante el Registro el auto de prevención dictado a las 14:52 horas del 11 de diciembre de 2019 que corresponde al cobro de la tasa de presentación de la solicitud, que es un requisito formal. Contra dicho acto no cabe el recurso de apelación por tratarse de una prevención de mero trámite, y según lo indica el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039, solo son recurribles las resoluciones definitivas emitidas por los Registros que conforman el Registro Nacional. En el mismo sentido lo indican los artículos 2 y 19 del Reglamento Operativo de cita.

De este modo, resulta claro que, al no contar este Órgano de alzada con un pronunciamiento final, provoca necesariamente que se declare improcedente la apelación por inadmisión propuesta por la licenciada Silvia Salazar Fallas, en su condición de apoderada administrativa de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:11:05 horas del 19 de diciembre de 2019, la cual en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara improcedente el recurso de apelación por inadmisión planteado por la licenciada Silvia Salazar Fallas, en su condición de apoderada administrativa de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:11:05 horas del 19 de diciembre de 2019, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

ÁREAS DE COMPETENCIA

**TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA**

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37